



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 0075

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	41-001-33-31-006-2011-00417-00
Demandante	Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado	Nación - Ministerio de Minas y Energía y Otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021¹, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A, contra la sentencia de 30 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERA: DECLARAR como probada la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por activa”, propuesta por interservicios Cooperativa Multiactiva y Seguros Comerciales Bolívar S.A, respecto de Adriana Milena Ariza Rodríguez y Natalia Michelle Parra Ariza.

SEGUNDO: DECLARAR patrimonial y extracontractualmente responsable a INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA por los perjuicios morales y materiales ocasionados a la parte accionante ROSALBA GÓMEZ, identificada con

¹ Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, “Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

C.C 28.013.648 de Barrancabermeja y LUIS JESUS BUSTAMENTE ARIZA, con ocasión de la muerte del señor LUIS JESUS BUSTAMANTE GÓMEZ ocurrido el 2 de agosto del 2009.

TERCERO: CONDENAR a INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA, teniendo en cuenta la concurrencia de culpas, a pagar a la señora ROSALBA GÓMEZ la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, y a LUIS JESUS BUSTAMENTE ARIZA la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de daño moral.

CUARTO: CONDENAR a INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA, teniendo en cuenta la concurrencia de culpas, a pagar a la señora ROSALBA GÓMEZ la suma de \$45.945.091 y a LUIS JESUS BUSTAMANTE ARIZA la suma de \$44.243.912, por concepto de lucro cesante.

QUINTO: CONDENAR a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A a reembolsar a INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA la suma indicada en los numerales anteriores, junto con su actualización, en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 1563-1344606-08 expedida el 27 de enero del 2009, conforme a lo expuesto.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes accionadas.

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada María Antonieta Saldarriaga Rojas, portadora de la Tarjeta Profesional No. 146.230 del C.S.J como apoderada de interconexión Eléctrica S.A, E.S.P – ISA E.S.P.

NOVENO: CÚMPLASE esta providencia de conformidad con lo preceptuado en los artículos 146, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: *En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, una vez hechas las anotaciones correspondientes.”*

II.- ANTECEDENTES

Las señoras Rosalba Gómez, Adriana Milena Ariza actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor: Luis Jesús Bustamante Ariza, en calidad de madre, compañera marital e hijo respectivamente, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda de Reparación Directa en contra la Nación-

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Ministerio de Minas y Energía, Interconexión Eléctrica S.A E.S.P -ISA-, e Interservicios Cooperativa Multiactiva, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable de manera SOLIDARIA a la Nación-Ministerio de Minas y Energía, Interconexión Eléctrica S.A E.S.P -ISA-, Tiempos S.A, e Interservicios Cooperativa Multiactiva, por el accidente y posterior muerte del señor LUIS JESUS BUSTAMANTE GOMEZ, (Q.E.P.D) quien se identificaba con CC No: 13.567.058 de Barrancabermeja, el cual falleció violentamente el día 2 de agosto de 2009, en el Municipio de Aipe – Huila al caer de una torre de energía eléctrica.

SEGUNDO: Condenar de manera SOLIDARIA por la responsabilidad antes endilgada a LA NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P -ISA-, TIEMPOS S.A, e INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA a pagar a favor de mis mandantes o a quien represente legalmente sus derechos, a cancelar la suma equivalente conforme al salario mínimo a la fecha de su cancelación, según los salarios solicitados para los diferentes perjuicios a favor de mis poderdantes, o de acuerdo a lo probado en este proceso o lo determinado por su Señoría; por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante) el cual se solicita sea actualizada la renta al momento de la edificación de la sentencia, perjuicios morales subjetivados y fisiológicos o daño a la vida de relación, discriminados así:

1. PERJUICIOS Y DAÑOS MORALES

1.1 PERJUICIOS MORALES (Subjetivados)

Cuatrocientos Salarios Mínimos Legales Vigentes (400 s.m.l.m.v)
Valor que se deduce de la siguiente manera:

- a. 100 salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha corresponda para la señora ADRIANA MILENA ARIZA RODRIGUEZ, en calidad de compañera permanente de LUIS JESUS BUSTAMANTE GOMEZ.
- b. 100 salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha corresponda para LUIS JESUS BUSTAMANTE ARIZA, en calidad de hijo de LUIS JESUS BUSTAMANTE GOMEZ.
- c. 100 salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha corresponda para la menor NATALIA MICHELLE PARRA ARIZA, en calidad de hija de crianza del señor LUIS JESUS BUSTAMANTE GOMEZ.
- d. 100 salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha corresponda para la señora ROSALBA GOMEZ en calidad de madre de LUIS JESUS BUSTAMANTE GOMEZ.

TOTAL _____ 400 S.M.LM.V.

1.2 PERJUICIO POR LA ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA

*Cuatrocientos Salarios Mínimos Legales Vigentes (400 s.m.l.m.v)
Valor que se deduce de la siguiente manera:*

- a. *100 salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha corresponda para la señora ADRIANA MILENA ARIZA RODRIGUEZ, en calidad de compañera permanente de LUIS JESUS BUSTAMANTE GOMEZ.*
- b. *100 salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha corresponda para LUIS JESUS BUSTAMANTE ARIZA, en calidad de hijo de LUIS JESUS BUSTAMANTE GOMEZ.*
- c. *100 salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha corresponda para la menor NATALIA MICHELLE PARRA ARIZA, en calidad de hija de crianza del señor LUIS JESUS BUSTAMANTE GOMEZ.*
- d. *100 salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha corresponda para la señora ROSALBA GOMEZ en calidad de madre de LUIS JESUS BUSTAMANTE GOMEZ.*

TOTAL _____ 400 S.M.LM.V.

2.PERJUICIOS MATERIALES (Lucro cesante Consolidado Futuro)

El guarismo al que se arrije para obtener el lucro cesante consolidado futuro, conforme a la jurisprudencia y la doctrina lo han enseñado, debe tener en cuenta que la expectativa de vida del señor Luis Jesús Bustamante, era inferior en comparación con la de su compañera permanente, pues tenía al momento de su fallecimiento 26 años, y según el DANE la expectativa de vida del fallecido joven Luis Jesús era de 49.39 años conforme a su edad, que equivale a 49 años 4 meses o 592 meses, también se debe tener en cuenta respecto del lucro para su hijo la manutención que se ofrece a los hijos y que va hasta los 25 años de edad; además, que tenía como ingreso promedio mensual la suma de un salario mínimo.

2.1 Por concepto de LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$12.896.000.00), teniendo en cuenta para su liquidación, que el señor LUIS JESUS BUSTAMANTE GÓMEZ (q.e.p.d) devengaba como ingreso mensual la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MTCE (\$496.000,00), y que, hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido 26 meses desde la fecha de los hechos. Suma que deberá ser indexada de conformidad con la formula establecida por el H. Consejo de Estado para actualizarla estas sumas. Esto con el fin de determinar la cuantía a efecto de fijar competencia.

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

2.2 Por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO, para tal fin el despacho efectuara la liquidación que convenga de acuerdo a la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado.

Las entidades demandadas pagarán a los demandantes la totalidad de los daños y perjuicios de todo orden cuya existencia emerja de este asunto, sin limitaciones de índole alguna, tal y como lo estipula el artículo 16 de la Ley 446 de Julio 07 de 1998, cuyo contenido es del siguiente tenor:

“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, entenderá los principios de Reparación Integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

La liquidación se hará en sus dos periodos: EL VENCIDO O CONSOLIDAD Y EL FUTURO, con la filosofía que en forma reiterada viene aplicando la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

3. ACTUALIZACIÓN O INDEXACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL O ECONOMICO.

Se indexará en todo caso, el monto indemnizatorio mediante la aplicación del índice de precios al consumidor, al tenor de lo preceptuado en el artículo 178 de C.C.A.

TERCERO: *Ordenar dar cumplimiento a la Sentencia, en el termino de (30) días, siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 176 y en la forma y modo indicados en los artículos 177 y 178 del C.C.A.*

CUARTO: *Que se condene en costas y en agencias en derecho a la parte demandada”.*

- HECHOS

Los accionantes por conducto de apoderado judicial, fundamentan la demanda en los hechos que a continuación se relatan:

Que el señor Luis Jesús Bustamante Gómez, celebró contrato de trabajo con la empresa Tiempos S.A, Servicios Temporales, el día 8 de julio de 2009, el cual se desempeñaría como “ayudante”; empresa que prestaba servicios a terceros.

Añade que, de acuerdo al contrato laboral suscrito, fue enviado para desarrollar unas labores a la Cooperativa Interservicios, en el Municipio de Apie-Huila, en una torre de energía eléctrica.

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Relata, que el día 2 de agosto de 2009, estando ejecutando la misión encomendada, aproximadamente a las 4:30 pm, el señor Luis Bustamante Gómez procede a “liberar el cable de fibra óptica de la torre 138 existente LT Betania- Ibagué a 230 Kv la cual se encontraba fuera de servicio en consignación, en compañía del señor Carlos Ramírez, (torre perteneciente a Interconexión Eléctrica S.A E.S.P, a la cual Interservicios le arreglaría los daños en la misma); quien según la requerida Interservicios tenía los elementos de protección homologados, tales como, *casco dieléctrico con burbujeo de tres puntos, arnés cuerpo entero multipropósito, eslinga en Y doble gancho eslinga de posicionamiento, camisa manga larga, jean, botas dieléctricas, guantes tipo ingeniero.*

Agrega, que, al subir la torre en mención, ubicada en el Municipio de Aipe Huila, vereda la manga, después de haberse asegurado con la eslinga en Y doble gancho al brazo de la torre, y al desengancharla de la parte trasera para pasarla o engancharla a la argolla frontal, cayó al vacío, a una altura aproximada de 35 mts. Al presentar signos vitales, fue trasladado en una camioneta al Hospital de Aipe Huila, pero al momento de llegar no presentó signos vitales.

En ese orden, arguye que la muerte del señor LUIS JESUS BUSTAMANTE GOMEZ, fue resultado de la negligencia y falla por omisión en el servicio de la administración, de la Nación-Ministerio de Minas y Energía, Interconexión Eléctrica S.A E.S.P, Tiempos S.A, e Interservicios Cooperativa Multiactiva, que necesariamente condujo a la muerte del señor Bustamante Gómez, acaecido el día 02 de agosto de 2009, en el Municipio de Aipe-Huila. Comoquiera que no brindaron la debida capacitación, protección y vigilancia del cumplimiento de las normas o leyes en Salud Ocupacional, no haber tomado medidas preventivas, realizar mantenimientos preventivos y/o correctivos a las maquinas, proporcionar los elementos de protección adecuados, y capacitar al trabajador para la realización de la misión encomendada para preservación de la vida del hoy fallecido Luis Bustamante Gómez.

Agrega, que se encuentra probado en el proceso según el informe de Investigación de Incidentes y Accidentes, que el trabajador ascendió a la torre, luego de tomar los

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

implementos de otro compañero, caso en el cual era responsabilidad del Inspector ISA, el cual era velar porque se cumplieran las normas mínimas de Seguridad Industrial.

Indica, que el hoy occiso, era un hombre joven en plena capacidad productiva, que su profesión era de electricista y que el oficio desempeñado al momento del accidente era de Liniero, con el que atendía económicamente en todo a la subsistencia de su compañera permanente Adriana Ariza Rodríguez y su póstumo hijo Luis Jesús Bustamante Ariza.

Bajo esa síntesis, considera que procede la indemnización o reparación de los perjuicios materiales para su compañera permanente y su hijo, como también la reparación de perjuicios morales actuales y futuros que resultan de la irreparable pérdida de su compañero y padre, y su señora madre Rosalba Gómez, que los ha sumido en profundo dolor y aflicción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante señala las siguientes:

- Constitucionales: artículos 2, y 90.
- Legales: Código Contencioso Administrativo artículo 82, 86 y 132.

- CONTESTACIÓN

Ministerio de Minas y Energía

No allegó escrito de contestación a la demanda.

Interservicios Cooperativa Multiactiva

El apoderado judicial, recorrió el traslado de la demanda, manifestando que se opone a todas las declaraciones y condenas consecuenciales que se solicitan

dentro de la demanda incoada, como quiera que la solicitud de dichos conceptos carece de sustento factico, jurídico y legal, toda vez que entre el señor Bustamante Gómez y la señora Edith García existía una unión marital de hecho conforme a sentencia proferida por el Juzgado 2 promiscuo de Familia de Barrancabermeja, situación que demuestra la imposibilidad de la unión entre la accionante Adriana Milena Ariza y el hoy fallecido.

Propuso como excepciones de mérito; *i) Hecho Exclusivo de la Víctima; ii) Ausencia de Solidaridad entre las demandadas; iii) Falta de Legitimación en la causa por activa; iv) Ausencia de perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral y de daño a la vida de relación; v) Ausencia de perjuicio patrimonial en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro; vi) Cumplimiento de las obligaciones de estirpe laboral por parte de las demandadas; y vii) Prejudicialidad.*

En ese orden, expone que el señor Luis Jesús Bustamante Gómez, empleado de Tiempos S.A, y trabajando en misión para Interservicios, fue dotado por esta última de todos y cada uno de los equipos de protección personal que son necesarios para ejecutar trabajos en alturas y evitar riesgos eléctricos. No obstante, indica que el occiso por voluntad propia decidió cambiar la eslinga de posicionamiento por una de fabricación casera, pese a la prohibición dada en las capacitaciones, practica que realizan los linieros sin autorización por cuanto la eslinga casera es más larga y les facilita el movimiento. En donde tal riesgo es asumido por ellos.

Agrega, que respecto a la compañera Adriana Ariza Rodríguez, Luis Bustamante Ariza y Natalia Parra Ariza no acreditaron el parentesco con el señor Luis Jesús Bustamante Gómez (Q.E.P.D). Por otra parte, afirma que, pese a que el trabajador hoy fallecido fue dotado para su labor en alturas de todos los equipos de protección necesarios, por decisión propia del mismo utilizó otra eslinga de posicionamiento diferente a la entregada para ejecutar su trabajo, situación que desvirtúa el nexo causal entre el hecho y el daño.

Igualmente, señala que por no haber acreditado que el hoy fallecido dispusiera de todo su salario para el mantenimiento de los accionantes, encuentra probada la

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

ausencia de perjuicio patrimonial en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro. No obstante, afirma que se probó que el occiso tenía una unión marital de hecho con la señora Edith García, con quien tuvo dos hijos: Luis Mario Bustamante García y Jesús Estiven Bustamante García.

Bajo esa síntesis, colige que las indemnizaciones pedidas no están llamadas a prosperar, por cuanto no se probó el cumplimiento de las normas de orden público que acrediten la filiación.

Tiempos S.A

El apoderado judicial describió el traslado de la demanda, manifestando que se opone a todas las declaraciones y condenas consecuenciales que se solicitan dentro de la demanda impetrada, toda vez que las pretensiones carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, y no resulta admisible endilgarle responsabilidad administrativa y extracontractual a la empresa Tiempos S.A por la muerte del señor Luis Jesús Bustamante Gómez.

Señala, que la unión marital de hecho entre los señores Luis Bustamante Gómez y Adriana Ariza Rodríguez, declarada extrajudicialmente ante la Notaria Única de Girón el 01 de junio de 2009, en donde expresaron que convivían desde hace 10 meses, resulta inferior al termino establecido en la Ley para la declaratoria de la misma.

Menciona, que la relación laboral entre la empresa y el señor Luis Bustamante Gómez, se efectuó mediante un contrato individual de trabajo por la duración de obra o labor contratada, el día 08 de julio de 2009 para el cargo de ayudante, debiendo ser remitido como trabajador en misión a la empresa Interservicios.

Relata, que en la fecha el cual el señor Bustamante Gómez sufrió el accidente, este contaba con los elementos de protección tales como el arnés, eslinga y elementos para trabajar en alturas, tal como quedó consignado en la investigación realizada.

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Adicionalmente, indica que, de la investigación hecha con ocasión al accidente, se probó que fue irrelevante el hecho de que el señor Bustamante haya elegido el equipo de trabajo de otro compañero para subir a la torre, por cuanto la causa del accidente fue su falta de cuidado y omisión al desplegar la argolla de su arnés para conectarse a otro sin amarrarse a la línea de vida. Ya que el señor Bustamante tenía experiencia para la labor contratada conforme a lo consignado en la hoja de vida que presentó al momento de solicitar su ingreso en dicha empresa.

En ese orden, propuso las excepciones de i) Ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima; ii) Eventual concurrencia de culpas; iii) Carencia absoluta de causa; iv) Cobro de lo no debido; Inexistencia de derecho a reclamar de parte de los demandantes; v) Buena fe; vi) Prescripción e vii) Innominadas.

Interconexión Eléctrica S.A – ISA E.S.P.

La empresa por conducto de apoderado judicial, describió el traslado de la demanda, manifestando que se opone a todas las declaraciones y condenas consecuenciales que se solicitan dentro de la demanda incoada, como quiera que no se presentó acción u omisión por parte de ISA, que haya causado daño alguno al señor Bustamante, ya que este falleció por su culpa exclusiva debido a un error de seguridad que cometió al tratar de asegurarse a la línea de posicionamiento y al mismo desenganchar la eslinga doble gancho de argolla dorsal.

Señala, que el hoy fallecido, al ejercer su labor contaba con todos los elementos de protección y 60 meses de experiencia. De lo expuesto formula las excepciones de i) Culpa de la víctima; ii) Improcedencia de la acción de reparación directa por ausencia de falla en el servicio y en el deber ser o conducta exigida a ISA; y iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En ese orden, indica que ISA no fue la que contrató al señor Bustamante, ni a su empleador Tiempos S.A, por lo tal no era la encargada de cumplir con las obligaciones propias de la labor ejecutada por este, las cuales de todas formas se cumplieron a cabalidad.

- SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, en sentencia del 30 de octubre de 2019, negó parcialmente las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Como cuestión preliminar, señaló que, del acervo probatorio aportado, solo encuentra acreditado la calidad de progenitora del señor Luis Jesús Bustamante Gómez alegada por la señora Rosalba Gómez y la calidad de hijo póstumo del señor Bustamante Gómez y de la señora Adriana Milena Ariza. Por otra parte, en relación a la calidad alegada de compañera permanente por la señora Adriana Milena Ariza, el a quo arguye que la declaración extrajuicio que fue aportada al proceso, no presta merito probatorio.

Agrega, que en curso del proceso fue allegado la sentencia No. 63 del 28 de marzo de 2012, emitida por el Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Barrancabermeja bajo radicado 2011-00339, por la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho de Edith García y Luis Jesús Bustamante Gómez, entre el 5 de julio de 2003 hasta el 2 de agosto del 2009. En donde tal hecho, demuestra que la señora Adriana Ariza Rodríguez incumplió además uno de los requisitos establecidos por la Corte Suprema para la configuración de una Unión Marital de Hecho, cuales son: i) la voluntad por parte de un hombre y una mujer de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida y por ende, dar origen a una familia. li) que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades, iii) y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.

Por otra parte, arguye que al no haber acreditado ni cumplido los requisitos para ser tenida en cuenta como compañera permanente del señor Luis Bustamante Gómez, no estaría legitimada en la causa por activa de manera material para acudir al mismo, situación que conlleva por obvias razones a que la menor Natalia Michelle

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Parra Ariza tampoco esté legitimada por activa, a quien pretendían mostrar en el plenario como hija de crianza del señor Bustamante Gómez.

En ese orden, colige del informe hecho por la ARP Colpatria, que de la muerte del trabajador se materializó ciertas circunstancias donde se incurrieron en faltas por parte del empleador en la asignación de responsabilidades poco claras, ausencia de capacitación para la tarea de trabajo de alturas, evaluación deficiente para el comienzo de la tarea de alto riesgo e inspección de elementos de protección personal deficiente, obligaciones que debía cumplir la empresa Interservicios Cooperativa Multiactiva, para quien el señor Bustamante se encontraba ejecutando la misión u obra, omisiones que contribuyeron causalmente a la producción del accidente.

De lo evidenciado, resalta que la muerte presentada no se produjo exclusivamente por la omisión de la empresa interservicios cooperativa multiactiva, sino que en el presente caso se presentó una concurrencia de culpas con el actuar de la propia víctima, por cuanto no se pasar por alto la conducta del trabajador, quien, conforme a los informes del accidente y la prueba testimonial rendida, incumplió con sus obligaciones como trabajador. Debiendo en tal manera, asumir los accionantes el comportamiento imprudente del hoy fallecido.

A lo dicho, expuso que se encontró probada la existencia de una concurrencia de culpas, en tal sentido decidió condenar a la empresa Interservicios Cooperativa Multiactiva al pago de perjuicios en un 50%, toda vez que la víctima contribuyó también de manera determinante en la ocurrencia del daño.

Ahora bien, frente a la responsabilidad del llamado en garantía, avizoró de la Póliza de responsabilidad civil No. 1563-1344606-08 expedida el 27 de enero de 2009 por Seguros Comerciales Bolívar S.A a favor de Interservicios Cooperativa Multiactiva, que el hecho demandado, el daño moral y perjuicio material se encuentran reconocidos dentro de la póliza en mención, y que la misma comenzó a surtir efectos desde el 30 de enero del 2009 al 30 de enero del 2010. En donde resulta claro que

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

la aseguradora asuma los pagos que realice Interservicios Cooperativa Multiactiva con ocasión al fallo de la sentencia.

- RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante y la llamada en garantía, por conducto de apoderado judicial, interpusieron recurso de apelación bajo los argumentos, que sintetizan de la siguiente manera:

Accionantes

La apoderada judicial, manifiesta como inconformidad que el *a quo* hizo un equívoco análisis al exponer de manera exorbitante que tal situación llevó a declarar como probable la compensación de culpas, cuando lo cierto es que si se hubiera cumplido al pie de la letra con las obligaciones por parte de los demandados en este juicio, como es la revisión de equipos, capacitación de personal, inspección y demás labores obligatorias, se hubiera evitado tal siniestro, en tanto se pudiesen haber detectado las anomalías de los elementos de seguridad, de los cuales se percató sólo hasta cuando ya estaba consumado el daño.

Señala, que en caso de observarse responsabilidad por parte del trabajador Bustamante Gómez, no resulta atribuible puesto que los funcionarios de la empresa Tiempos S.A e Interservicios nunca advirtieron la irregularidad o peligro de los equipos inseguros. Pero luego del hecho ocurrido, si afirmaron que los equipos usados no eran los debidos, asunto que debió advertirse a tiempo como lo exige la norma y lo denota el perito ingeniero de la Universidad Nacional Sergio Raúl Rivera Rodríguez que expone que vulneraron las disposiciones previstas para evitar accidentes en alturas.

En ese orden, arguye que la culpa estriba única y exclusivamente en cabeza de la empresa Interservicios Cooperativa Multiactiva, porque eran los encargados de instalar o mantener las torres de energía eléctrica, especialistas en la materia, como de Tiempos S.A que fue la empresa que suministró el trabajador y finalmente de Interconexión Eléctrica S.A E.S.P -ISA-, por ser la empresa propietaria de las torres

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

de energía eléctrica y que a pesar clausula de exclusión de perjuicios ante Interservicios, no lo exime de responsabilidad solidaria porque se trata de un tercero que acaece como víctima y no era ajena a los procedimientos de tratamiento de torres de energía eléctrica, de trabajo en alturas.

Indica, que no existe tarifa legal para probar la existencia de una convivencia marital, en tal razón estima que, si se encuentra probado que el menor Luis Jesús Bustamante Ariza es hijo del fallecido señor Luis Bustamante Gómez, se tiene como indicio que convivieron los padres del menor. A su vez, agrega que se prueba la legitimación por activa en contra de las accionadas.

En ese orden, solicita el pago de los perjuicios en su totalidad y que se modifique la providencia hecha por el a quo y reconocer la culpa en su totalidad y de manera solidaria en cabeza de Interconexión Eléctrica S.A E.S.P -ISA-, Tiempos S.A e Interservicios Cooperativa Multiactiva.

Seguros Comerciales Bolívar S.A

El apoderado Judicial de la llamada en garantía manifiesta como inconformidad que el a quo al proferir el fallo no analizó, ni tuvo en cuenta que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual por predios laborales y operacionales No. 1563-1344606-08, tiene un condicionado general y que en este se establece las exclusiones, las cuales son de cumplimiento y ley para las partes.

Arguye, que no se estudió que la víctima no era trabajador de Interservicios Cooperativa Multiactiva, sino que era empleado de la empresa Tiempos S.A, y la póliza que se presenta solo cubre a empleados directos, contratistas, subcontratistas y no a empleados temporales como era el caso del señor Bustamante Gómez, quien tenía contrato de trabajo con la empresa Tiempos S.A, que es de servicios temporales. En consecuencia, estima que no existe un nexo patronal entre el asegurado y el señor Luis Bustamante Gómez.

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

De lo expuesto, colige que la empresa temporal Tiempos S.A está en la obligación de tener seguridad social para sus trabajadores porque así lo exige la Ley y el contrato suscrito entre ellos.

En ese orden, solicita revocar la providencia que se controvierte denegando por completo las pretensiones de la demanda o en su lugar exonerar a la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A.

- ALEGACIONES

Dentro del término de traslado, la parte actora, los accionados Tiempos S.A, Ministerio de Minas y Energía, Interconexión Eléctrica S.A E.S.P -ISA- y la llamada en garantía presentaron escrito de alegatos de conclusión:

Ministerio de Minas y Energía

La apoderada judicial recalca que en el proceso no se demostró responsabilidad alguna por acción u omisión imputable al Ministerio de Minas y Energía en relación a los hechos que dieron origen al mismo. Agrega, que, ante tal circunstancia, se evidencia que no se impetró apelación alguna, por lo tanto, el Ministerio de Minas y Energía no es responsable por los daños y perjuicios alegados por los accionantes.

Bajo esas consideraciones, solicita que se confirme la sentencia de primera instancia en lo que respecta al Ministerio de Minas y Energía.

Accionantes

La apoderada judicial se ratificó en los argumentos expuestos en el escrito de alzada, así como lo expuesto en la demanda, los argumentos planteados al descorrer las excepciones propuestas por las demandadas y los alegatos de primera instancia en pro de la economía procesal.

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Seguros Comerciales Bolívar S.A

El apoderado judicial de la aseguradora llamada en garantía, recalca el a quo al proferir el fallo no analizó, ni tuvo en cuenta que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual por predios laborales y operacionales No. 1563-1344606-08, tiene un condicionado general y que en este se establece las exclusiones, las cuales son de cumplimiento y ley para las partes.

Por otra parte, reitera que la póliza solo cubría a empleados directos, contratistas, subcontratistas y no a empleados temporales como era el caso del señor Bustamante Gómez, quien tenía contrato de trabajo con la empresa Tiempos S.A, que es de servicios temporales. En consecuencia, estima que no existe un nexo patronal entre el asegurado y el señor Luis Bustamante Gómez.

En ese orden, solicita que se revoque la providencia en primera instancia y exonerar a la aseguradora Seguros Comerciales S.A, en vista que se configuran las exclusiones pactadas en el contrato de seguro.

Tiempos S.A

El apoderado Judicial manifiesta que el protocolo de seguridad fue cumplido por la entidad y su usuaria, en tanto que el hecho de que el empleado haya seleccionado el equipo de otro funcionario, escapaba a su control, en donde se denota que la causa del accidente obedeció a la falta de cuidado y omisión del occiso, quien desplegó la argolla de su arnés para conectarse a otro, sin amarrarse a la línea de vida.

A lo expuesto, solicita que se confirme la sentencia de primera instancia en lo que a la empresa de servicios temporales Tiempos S.A se refiere.

Interconexión Eléctrica S.A

El apoderado judicial recalca que no se presentó acción u omisión por parte de ISA, que haya causado daño alguno al señor Bustamante, ya que este falleció por su culpa exclusiva, debido a un error de seguridad que cometió al tratar de asegurarse a la línea de posicionamiento y al mismo desenganchar la eslinga doble gancho de argolla dorsal.

Añade, que resulta incomprensible como una persona con tanta experiencia cometiera un error tan grave a 35mts de altura, máxime, cuando sus empleadores le habían suministrado todos los elementos de seguridad y le han capacitado para el trabajo que realizaba. Aduce, que sin lugar a dudas tal acto configura un hecho exclusivo de la víctima, que rompe el nexo causal y por tanto exime de responsabilidad a todos los demandados.

En ese orden, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar se deniegue la totalidad de las pretensiones de la demanda.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, profirió sentencia.

La parte demandante y la llamada en garantía interpusieron dentro de la oportunidad procesal correspondiente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Huila, admitió el recurso de apelación, y mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para emitir concepto.

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Dentro del término legal, la parte actora, los accionados Tiempos S.A, Ministerio de Minas y Energía, Interconexión Eléctrica S.A E.S.P -ISA- y la llamada en garantía presentaron escrito de alegatos de conclusión. Y los demás intervinientes guardaron silencio.

En desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Mediante auto N.º 134 de fecha 30 de agosto de 2021, esta Corporación, avocó el conocimiento del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

La Sala procede a resolver los puntos a los cuales se contrae el recurso de apelación debidamente presentado por la parte demandante y la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A, puesto que son estos los que definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia, todo de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.

- Competencia

Los Tribunales Administrativos son competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021², prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, la Sala considera importante hacer algunas precisiones sobre este presupuesto procesal, por cuanto en la sentencia apelada se observa que el Juez omitió referirse al respecto.

Si bien es cierto, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitucional Política y en las Leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; en lo relacionado con las controversias relativas a la actividad de las empresas de servicios públicos ha sido ampliamente debatida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que se han decantado algunas reglas atinentes a aspectos tales como el enjuiciamiento de sus actos, la responsabilidad contractual y, lo que es relevante para este caso, la responsabilidad extracontractual que pueda incumbir, como por ejemplo, en el caso de los accidentes laborales que leguen a sufrir los trabajadores oficiales a ellas vinculados.

En aplicación de la jurisprudencia consolidada del máximo órgano de la jurisdicción se tiene que, en casos como el presente, en el que se pretende la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de un accidente de trabajo causados a terceros ajenos a la relación laboral que liga al Estado y a un trabajador oficial, los competentes son los tribunales administrativos y la acción procedente es la de reparación directa. (sentencia del 07 de junio de 2007, Exp. 15722, MP. Mauricio Fajardo Gómez; y sentencia del 22 de enero de 2014, Exp. 28754, MP. Olga Melina Valle de la Hoz)

En el caso sub examine, la demanda además de estar dirigida en contra del Ministerio de Minas y Energía, Tiempos S.A.S y la Cooperativa Multiactiva Inter

² Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, "Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

servicios, los actores señalan como sujeto pasivo a la empresa de servicios públicos Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. por la presunta omisión en que incurrió, dando origen al daño antijurídico demandado.

El Art. 134-B del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011-que para la fecha de los hechos y presentada la demanda, se encontraba vigente- y adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 por su parte, sobre la competencia de los Juzgados en primera instancia dispuso:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(.....)

6. De los de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.” (cursivas fuera del texto)

Asimismo, de la lectura del Art. 134-E del Código Contencioso Administrativo se desprende que:

“ (.....)

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Sin embargo, en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, se aplicarán las reglas de los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil.

(.....)”

La jurisprudencia del honorable Consejo de Estado de manera reiterada, ha dicho que el Art. 134 del Código Contencioso Administrativo, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente. Según esta norma la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. Entendiéndose que en la determinación de tal monto el accionante solo debe considerar aquellos que sean de orden material,

pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal rasocinio. Para llegar a esta conclusión, se debe interpretar la norma en mención en un sentido extensivo lo que supone que cobija también todos aquellos perjuicios pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de dar relevancia a los perjuicios materiales es por ser este, un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie.

Siendo así las cosas y de conformidad con los presupuestos normativos y jurisprudenciales antes descritos, la Sala observa que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Huila era el competente por la materia, el factor territorial y de la cuantía, para proferir sentencia en primera instancia como en efecto se hizo.

- Caducidad

El numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (CCA) dispone que el término para formular pretensiones en sede de reparación directa es de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente a la fecha de acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa que originó el daño reclamado.

En el caso bajo estudio, el daño alegado por los actores consiste en la muerte del señor Luis Jesús Bustamante Gómez la cual tuvo lugar el 02 de agosto de 2009. Luego entonces la demanda debió presentarse dentro de los dos años siguientes, cumpliendo el extremo activo de la litis con este término, al presentar la demanda en fecha 28 de octubre de 2011, teniendo en cuenta la interrupción del término de caducidad la solicitud de conciliación prejudicial presentada y tramitada.

- Legitimación en la causa

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo

tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. La legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.³

Legitimación en la causa por activa

En el presente asunto, la demanda fue instaurada por las señoras Adriana Milena Ariza Rodríguez actuando en nombre propio y en representación de Luis Jesús Bustamante Ariza y Natalia Michelle Parra Ariza y Rosalba Gómez en nombre propio.

La Cooperativa Multiactiva Inerservicios propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora Adriana Milena Ariza Rodríguez, Luis Jesús Bustamante Ariza y Natalia Michelle Parra Ariza, por considerar que no acreditan la prueba de parentesco con la víctima directa. En los mismos términos se pronunció la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Sobre este punto, el Juez se pronunció al resolver de fondo el asunto y el Tribunal en esta instancia también hará el estudio correspondiente al desatar el recurso de alzada, toda vez que se trata de una de las inconformidades de la parte apelante.

Legitimación en la causa por pasiva

³ Consultar sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Como sujeto pasivo se encuentran legitimadas las siguientes entidades: Nación- Ministerio de Minas y Energía, Tiempos S.A.S., Interservicios Cooperativa Multiactivo y la empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.-ISA, las cuales fueron demandadas por cuanto, a juicio de la parte actora, están llamadas a responder por el daño antijurídico que presuntamente les fue ocasionado.

- Problema Jurídico

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la llamada en garantía-Seguros Comerciales Bolívar S.A, el problema jurídico en el caso sub lite se contrae a determinar si se encuentra debidamente fundamentada la decisión adoptada en primera instancia en relación con la concurrencia de culpas al momento de declarar la responsabilidad administrativa dentro del asunto de la referencia y si tal como lo indica la sentencia apelada, efectivamente no existe prueba que demuestre el parentesco por parte de la demandante Adriana Milena Ariza Rodríguez.

Asimismo, corresponde determinar si le asiste razón a la entidad llamada en garantía, en cuanto alega que no está obligada a responder civilmente dentro del caso que nos ocupa pues, la póliza que se pretende afectar se encuentra condicionada y hace algunas exclusiones que deben tenerse en cuenta por no haber sido la víctima, trabajador de Interservicios Cooperativa Multiactiva siendo esta empresa la tomadora de dicha Póliza.

Una vez identificados los puntos de inconformidad, esta colegiatura procede al estudio de los mismos sin que esto signifique, omitir algún aspecto diferente que incida directamente en los resultados del proceso y pueda dar lugar a su modificación, toda vez que no se trata de apelante único en este caso.

- TESIS

La Sala confirmará la sentencia apelada, teniendo en cuenta que el análisis realizado por el a-quo se ajusta a derecho en el sentido que se encuentra probado una responsabilidad por parte de la demandada. Se considera la concurrencia de

culpas toda vez que la víctima directa en este caso con su actuar propició el hecho dañoso. Asimismo, respecto de la legitimación en la causa por activa, no se encontró probado el parentesco de una de las actoras.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado⁴ ha señalado que éste se define como *“La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, *aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”*

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación⁵ ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”*

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado⁶, señaló:

(...)

“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”(...)

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

- **La idoneidad de la acción de reparación directa para elevar demandas indemnizatorias de daños causados por el empleador o en el contexto de una relación laboral**

⁵Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

⁶ Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA.

Como se reseñó en sentencia de 7 de septiembre de 2000⁴⁶, en un primer momento la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, excluyó el que los agentes públicos pudieran utilizar la acción de responsabilidad extracontractual del Estado con el fin de ser indemnizados por los daños causados por su empleador por considerar que estos sólo otorgaban el derecho a reclamar las pretensiones predeterminadas en la legislación laboral, esto es, las denominadas *a forfait*⁷; posición fundada en el reconocimiento legal de que la responsabilidad del empleador por los daños causados en el marco de las relaciones laborales era de carácter objetivo, es decir, no estaba supeditada a que se demostrara su culpa sino que, fundada en la teoría del riesgo profesional, lo obligaba en todos los casos aunque únicamente en los montos fijados por la misma Ley⁸.

Sin embargo, en una segunda etapa, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo⁹ consideró, con fundamento en el principio de igualdad de los ciudadanos frente a la ley, que cuando el daño sufrido por el agente público se producía por *“fallas del servicio ajenas a [su] trabajo profesional”*¹⁰ o en *“hechos [que] exceden los riesgos propios del ejercicio de su función”*¹¹ no sólo era dable acudir ante la jurisdicción a través de la entonces acción indemnizatoria, sino que la indemnización que debía otorgarse era plena porque en esos casos la condición de agente público en nada había influido en la producción del daño y “[n]o

⁷ Sección Tercera, sentencia de 10 de diciembre de 1982, exp. 3332. En dicha providencia se señaló: *“...Los funcionarios públicos aceptan al posesionarse los riesgos propios de la actividad propia (sic) del respectivo cargo, y la Nación, por su parte, prevé la indemnización en caso de muerte en actos de servicio o en accidente de trabajo, en la forma que la responsabilidad ‘a forfait’ desplaza toda posibilidad de acudir a la indemnización por falla del servicio u ordinaria...”*

⁸ Sobre el particular puede consultarse la sentencia de la Sección Tercera de 8 de noviembre de 2007, exp. 15967, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. En este punto dicha providencia se apoya en la decisión de la Corte Suprema de Justicia de 19 de febrero de 2002, n.º 17429, M.P. Germán Valdés Sánchez (5726-1).

⁹ Sentencia de 13 de diciembre de 1983, exp. 10.807.

¹⁰ En la providencia se presentan como ejemplos típicos de esta situación los siguientes *“el militar que perece al cruzar un puente en construcción, sin señales de peligro, o aquél que muere víctima de un agente de policía ebrio en horas de servicio y cuando el militar no interviene en el operativo, sino que cruza accidentalmente por el lugar”*

¹¹ Cuyos ejemplos típicos serían, según la misma sentencia, los siguientes: *“el caso del militar que perece en accidente de tránsito, debido a falta de sostenimiento del vehículo oficial que lo transporta, o el militar que perece en accidente de avión, debido a que éste fue defectuosamente reparado por el servicio de mantenimiento”*

sería justo que la calidad de servidor público prive a un ciudadano del derecho de recibir la protección propia del Estado y de ser indemnizado por las fallas del servicio, bien por acción o bien por omisión". No obstante, se estimó que, para efectos de evitar el enriquecimiento sin causa de la víctima, lo percibido por cuenta de las prestaciones laborales debía descontarse del monto total de la indemnización.

Luego, aunque persistió en la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños causados a sus agentes por fallas del servicio o por someterlos a riesgos mayores a los que asumidos voluntariamente con el ejercicio de la función, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo consideró que, por tener fuentes jurídicas diferentes, los valores otorgados por concepto de prestaciones laborales y de indemnización de perjuicios no eran incompatibles y, por lo tanto, no había lugar a descontarlos¹²

Con posterioridad, la Sección Tercera considerara como criterio clave para distinguir la acción laboral de la acción indemnizatoria o de reparación directa no sólo el que el hecho causante del daño fuera constitutivo de falla del servicio, sino también que la misma fuera completamente ajena o externa a la relación laboral. Así se desprende de las precisiones que, en torno a la acción procedente, realizó la Sección Tercera en la providencia de 7 de septiembre de 2000:

Finalmente, para el ejercicio correcto de la acción, deben hacerse las siguientes precisiones:

Que, con ocasión de un accidente de trabajo, esta última calificación, de trabajo, conduce y orienta a que la acción correcta es la laboral.

¹² Sentencia de 7 de febrero de 1995, exp. S – 247, C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora. Allí se sostuvo: “De suyo, la relación laboral engendra una serie de derechos autónomos, independientemente de que el funcionario o sus causahabientes, herederos o beneficiarios, según el caso, puedan invocar una indemnización plena y ordinaria de perjuicios en caso de lesión invalidante o de muerte; máxime por cuanto este resarcimiento pecuniario nada tiene que ver con esa prestación de servicios subordinados.// Por consiguiente, no existe justificación de ninguna clase para ordenar el descuento del valor de las prestaciones sociales reconocidas a la cónyuge supérstite y demás causahabientes del monto de la misma, pues son obligaciones jurídicas con una fuente distinta, en frente de las cuales no cabe la compensación que se daría al disponer ese descuento (...) O sea, que en el primer supuesto la obligación deviene de la ley y se sustenta en la relación laboral del causante; en el segundo, nace de la responsabilidad que le compete a la Administración Pública en la muerte de aquél, por una falla del servicio. En ese orden de ideas, no es dable el descuento impetrado por la entidad recurrente).”

Que por fallas o culpas del llamado patrono, pero sin relación o vínculo con el trabajo, la acción es:

- *la de reparación directa, si el demandado es una autoridad sobre la cual tenga conocimiento la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, o*
- *la indemnizatoria civil, ante la jurisdicción ordinaria, si el demandado es una persona pública respecto de la cual la Jurisdicción Contencioso Administrativa no tiene conocimiento.*

En esas acciones, simplemente, enunciadas tienen estas otras connotaciones antecedentes:

- *La laboral cuando la situación que originó el daño (hecho dañino) tiene su causa en el incumplimiento del patrono; ese hecho se califica de accidente laboral, respecto del trabajador o empleado, porque tiene que ver con el defecto, omisión o culpa en las obligaciones del patrono (cargas laborales).*
- *La acción indemnizatoria (o de reparación directa o civil ordinaria) cuando la situación que originó el daño (hecho dañino) tiene su causa en hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esta condición vgr. el trabajador que sale de las instalaciones de su patrono y le cae un objeto del techo; o el trabajador que sale del trabajo para su casa y un vehículo de su patrono lo atropella); ese hecho no se califica de accidente laboral, porque para que lo fuera tendría que haberse producido con ocasión directa del vínculo laboral o desempeño; es decir que el daño se ocasiona en forma externa a la relación laboral.¹³*

Es precisamente en esta línea que, en sentencia de 24 de febrero de 2005¹⁴, la Sección Tercera de la Corporación distinguió expresamente entre los daños derivados de accidentes laborales y enfermedades profesionales, respecto de los cuales la víctima sólo contaba con las acciones laborales -la ordinaria laboral o la de nulidad y restablecimiento del derecho previa provocación del pronunciamiento de la administración cuando se trataba de una relación legal y reglamentaria-, y aquellos externos a la relación laboral, para cuya indemnización sería procedente la acción de reparación directa; distinción a partir de la cual estableció que, en tanto ajenos a dicha relación, los familiares de la víctima directa siempre podían acudir a la acción de reparación directa para obtener el resarcimiento de sus perjuicios.

¹³ De hecho, en ese caso la Sección Tercera denegó las pretensiones de la demanda por considerar que “*De lo aquí probado, se advierte que no se dan los elementos fácticos que la jurisprudencia de la Sala ha exigido para que el trabajador, en algunos casos tenga, frente a su patrono pero no en la condición de patrono, el derecho a demandarlo en la acción de indemnizatoria correspondiente, como es que el daño sufrido por el trabajador se haya ocasionado en forma externa a la prestación ordinaria o normal del servicio*”.

¹⁴ Exp. 15215, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

Conforme a lo expresado, resulta claro que la acción de reparación directa no es el medio procesal procedente para solicitar la indemnización de los daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral y, por lo tanto, de los denominados accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. No se trata en esos casos, en efecto, de una responsabilidad extracontractual del Estado, sino de una obligación determinada por la existencia previa de una relación laboral entre la entidad pública respectiva y el funcionario afectado, que se rige por disposiciones especiales. (...)

Debe precisarse, finalmente, que, cuando se trata de la indemnización de perjuicios causados a terceras personas como consecuencia de la lesión o muerte sufrida por un trabajador en virtud de un accidente o enfermedad -sea que el primero pueda o no calificarse como accidente de trabajo y que la segunda constituya o no una enfermedad profesional-, la acción procedente será la extracontractual y, siendo el patrono una entidad pública, será la de reparación directa. El fundamento de la responsabilidad, por lo demás, podrá encontrarse en la falla del servicio, el daño especial o el riesgo excepcional, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto¹⁵

Esta posición fue revisada por la Sección en la sentencia de 8 de noviembre de 2007¹⁶ en la que, después de encontrar injustificada la diferencia de tratamiento establecida entre la víctima directa y sus familiares en torno a la manera de reclamar los perjuicios derivados del daño sufrido por aquella¹⁷, concluyó:

...en esta oportunidad la Sala rectifica su jurisprudencia para precisar que la acción de reparación directa es idónea para reclamar ante esta Jurisdicción la indemnización por los daños sufridos por el servidor del Estado o sus causahabientes cuando la causa de los mismos es imputable a la entidad, con independencia de que los demandantes lo sean terceros afectados con el hecho o lo sea directamente el servidor o sus causahabientes y de que el hecho se haya producido con ocasión del desempeño laboral o con ocasión de situaciones externas y ajenas a ese desempeño.

¹⁵ Al resolver el caso concreto se concluyó que, pese a que el hecho dañoso constituía un típico accidente de trabajo a la luz de la normativa sobre el particular, la acción de reparación directa incoada sí era procedente por ser la interpuesta por los familiares de la víctima, fallecida en el accidente.

¹⁶ Exp. 15967, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁷ De acuerdo con la jurisprudencia hasta entonces vigente el agente del Estado no podía acudir a la acción de reparación directa para solicitar la indemnización de los daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral -accidentes de trabajo o enfermedades profesionales-, tan sólo podría hacerlo en los casos en que el daño no estuviere relacionado con el servicio, por hechos ajenos a éste y a título de falla del servicio; mientras que dicha acción sí era idónea para que los terceros afectados reclamaran a la entidad empleadora la indemnización de los perjuicios sufridos por cuenta del daño padecido por el empleado, independientemente de que este último pudiera calificarse como accidente de trabajo o enfermedad profesional o no, acción que podía fundarse en la falla del servicio, el daño especial o el riesgo excepcional.

Lo anterior en consideración a que, tal como lo había explicado la Corte Suprema de Justicia¹⁸ a partir del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo¹⁹, había lugar a distinguir entre las prestaciones derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, es decir, las originadas en un riesgo profesional, las cuales se otorgan haciendo caso omiso de la conducta asumida por el empleador, y las indemnizaciones que se derivan del actuar culposo de este último y que, como lo dispone dicha norma, son mayores a aquéllas; lógica que se consideró aplicable en materia de “*responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico que se inflige al servidor público, obviamente, con las particularidades jurídicas de dicho régimen*”. Es así como concluyó que era perfectamente viable que, en los casos en los que se considerara que el daño fue causado por cuenta de la acción u omisión negligente de la entidad pública, el agente pretendiera su resarcimiento pleno bien por la vía de la acción ordinaria laboral o de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según su vinculación laboral, o a través de la acción de reparación directa, al margen de que el evento dañoso pudiera calificarse de riesgo profesional y de que generara las prestaciones derivadas de este calificativo:

*En consecuencia, cuando por acción u omisión del Estado como patrono ocurre un accidente de trabajo o se presenta una enfermedad profesional, la entidad pública responsable está obligada a indemnizar a su agente de manera integral, con arreglo al artículo 90 de la Constitución Política; el agente podría acudir a la justicia laboral o contencioso administrativa, con sustento en la relación laboral o legal o reglamentaria, según el caso, o ejercer la acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa con fundamento en la responsabilidad atribuible a la entidad estatal por la acción u omisión que produjo el daño antijurídico, con las precisiones que más adelante se hará en torno a los efectos de la decisión que en una y otra acción se adopte.*²⁰

¹⁸ Se cita la sentencia de 13 de julio de 1993, rad. n°. 5918.

¹⁹ Norma a cuyo tenor “[c]uando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo”.

²⁰ La providencia insiste largamente sobre los efectos de cosa juzgada que el fallo proferido en uno de los procesos tendría respecto del otro y que tendría que ver, esencialmente, con la necesidad de evitar el enriquecimiento sin causa que derivaría de una doble indemnización por el mismo concepto, dejando claro que este es un caso distinto al de las indemnizaciones *a forfait* sobre las cuales está decantado que son compatibles con las que pueden proferirse en sede de reparación directa.

Así las cosas y al margen de las críticas que pueden formularse contra la tesis adoptada en la sentencia de 8 de noviembre de 2007 antes citada²¹, se tiene que, luego de un interregno en el que la Sección Tercera excluyó la viabilidad de la acción de reparación directa para reclamar los perjuicios provenientes de eventos dañosos que pudieran ser calificados de accidentes laborales o enfermedades profesionales, la misma Sección, por una vía argumentativa distinta, retomó *grosso modo* la posición que, en torno a ese punto en concreto, había asumido la Sala Plena de la Corporación en la sentencia de 13 de diciembre de 1983 antes citada, posición en la cual el criterio determinante para establecer la procedencia de la acción de reparación directa era el relativo a si el daño es ajeno “*a la prestación ordinaria o normal del servicio*” por ser resultado de un hecho u omisión constitutivo de falla en el servicio²², aunque sin excluir la posibilidad de que la misma reparación fuera solicitada a través de la acción laboral ordinaria o de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según el tipo de vinculación laboral.

En conclusión, en el estado actual de la jurisprudencia sobre el particular, se tiene que el servidor público o sus causahabientes cuentan con las acciones laborales para demandar la indemnización de los daños que se hayan originado con ocasión de la relación laboral propiamente dicha y en el marco de los riesgos inherentes a la misma indemnización que está predeterminada por las disposiciones legales que rigen esa relación (a forfait)-; mientras que, cuando la situación que originó el daño tiene su causa en “*hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esta condición, vgr., el trabajador que sale de las instalaciones de su patrono y le cae un objeto del techo; o el trabajador que sale del trabajo para su casa y un vehículo de su patrono lo atropella*”²³, o en circunstancias que, aunque ligadas a la relación laboral, son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio, o que exceden los riesgos propios del mismo

²¹ Críticas que tienen que ver, esencialmente, con el hecho de haber invocado como fundamento de la lógica indemnizatoria allí fijada lo dispuesto en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo pese a que esa misma norma contempla que a la indemnización plena que se deriva de la culpa del empleador debe descontarse el valor de las indemnizaciones a forfait, cuando en sede de lo contencioso administrativo la posición decantada era la de la imposibilidad de efectuar dicho descuento. De hecho, la misma providencia insiste sobre este último punto.

²² Aunque es cierto que la sentencia de 8 de noviembre de 2007 no utiliza la expresión “falla del servicio”, es indudable la referencia a dicho concepto dado el paralelo establecido en relación con la culpa del empleador a que hace referencia el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

²³ Aparte cuyo origen se desconoce, retomado en la providencia de 7 de septiembre de 2000 *op. cit*

o, para decirlo en los términos antaño utilizados por la Sala Plena, son ajenas a la “prestación ordinaria y normal del servicio”²⁴, tienen la posibilidad de solicitar su indemnización plena por la vía de la acción de reparación directa.

Es en ese sentido que, en el marco de acciones de reparación directa, la Subsección ha sostenido que cuando el daño sufrido por el agente estatal tiene que ver con el oficio o profesión que se ejerce voluntariamente “(...) *el afectado únicamente tendría derecho a recibir las indemnizaciones previstas en la ley especial para tales eventos; empero, tratándose de la materialización de un riesgo ajeno a la actividad de la administración, habría lugar a la indemnización plena, tanto para los terceros perjudicados como para la víctima directa*”²⁵; regla que también se aplica cuando se estima que el daño producido en el marco de la relación laboral proviene de “*fallas del servicio ajenas al trabajo profesional propio del agente*”²⁶, es decir, cuando se produce como resultado de un funcionamiento anormal de aquél.

- Regímenes de Imputabilidad

La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el

²⁴ Sentencia de 7 de septiembre de 2000, ibídem.

²⁵ Subsección B, sentencia de 19 de agosto de 2011, expediente 19439, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo citada en la sentencia de 26 de junio de 2014, exp. 31062, con ponencia de la misma consejera

²⁶ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 13 de diciembre de 1983, exp. 10807, *op. cit.*

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, **por omisión** o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

Con fundamento en lo anterior, debe la Sala establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de las demandadas por una falla en la prestación de los servicios a su cargo.

- **CASO CONCRETO**

Previo a resolver, es menester de esta Sala de Decisión, recordar que el juez de instancia declaró patrimonial y extracontractualmente responsable a Interservicios Cooperativa Multiactiva por los perjuicios morales y materiales ocasionados por la muerte del señor **Luis Jesús Bustamante Gómez** y en consecuencia, condenar Interservicios Cooperativa Multiactiva, teniendo en cuenta la concurrencia de culpas, al pago de perjuicios materiales y morales. Asimismo, declaró responsable civilmente a Seguros Comerciales Bolívar S.A

En el curso de la apelación, el apoderado demandante centra su reproche contra la sentencia de primera instancia, señalando la culpa en este caso estriba única y exclusivamente en cabeza de Interservicios Cooperativa Multiactiva, por ser los encargados de instalar o mantener las torres de energía eléctrica como de Tiempos

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

S.A. que fue la empresa que suministró el trabajador y finalmente, de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA, por ser la empresa propietaria de las torres de energía eléctrica.

Por otro lado, el abogado representante de los actores, sostiene que respecto de la legitimación en la causa por activa yerra el a-quo, por cuanto la empresa Tiempos S.A. en la contestación de la demanda, reconoce y acepta que el señor **Luis Jesús Bustamante** aportó declaración extrajudicial de fecha 01 de junio de 2009 donde reconoce la existencia de unión marital de hecho con la señora Adriana Ariza anterior al reconocimiento judicial hecho a la señora Edith García. Afirma que el menor Luis Jesús Bustamante Ariza-hijo de la víctima directa-, es indicio de la convivencia entre estos.

Seguros Comerciales Bolívar S.A., por su parte apela la sentencia manifestando que el juez omitió analizar la póliza de seguro No. 1563—1344606-08, la cual tiene una cláusula de “exclusiones”, que son de estricto cumplimiento y Ley para las partes.

Que no tuvo en cuenta que la víctima fue trabajador directo de Tiempos S.A. y no de Interservicios Cooperativa Multiactiva y la póliza solo cubre a empleados directos, a contratistas, subcontratistas y no a empleados temporales como es el caso del señor Bustamante Gómez (q.e.p.d.), por lo cual estima que no existe nexo patronal entre el asegurado y el afectado. Finalmente, resalta que se deben aplicar las exclusiones que se relacionan en la cláusula 2, 7 y 9 del condicionado general de la póliza de seguro expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Para resolver el problema jurídico planteado y teniendo en cuenta la sustentación del recurso de apelación, se procede en este momento con el análisis probatorio para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

- De las pruebas

Hechas las anteriores precisiones, procede la Sala a verificar las pruebas aportadas junto con la demanda:

- Registro civil de nacimiento del señor Luis Jesús Bustamante Gómez, donde consta que nació el día 26 de diciembre de 1982, hijo del señor Pablo Antonio Bustamante Martínez y Rosalba Gómez.
- Registro civil de defunción del señor Luis Jesús Bustamante Gómez, donde consta que falleció el 02 de agosto de 2009.
- Registro civil de nacimiento de Luis Jesús Bustamante Ariza, nacido el 28 de agosto de 2009, hijo de Adriana Milena Ariza Rodríguez y Luis Jesús Bustamante.
- Registro civil de nacimiento de Natalia Michelle Parra Ariza, nacida el 07 de diciembre de 2002, hija de Adriana Milena Ariza Rodríguez y Hilis Orlando Parra Jiménez, así como también la copia de su tarjeta de identidad.
- Registro civil de nacimiento de Luis Mario Bustamante García y Jesús Estiben Bustamante García, hijos de quien en vida se llamó Luis Jesús Bustamante Gómez y Edith García.
- Registro civil de nacimiento de la señora Edith García, nacida el 15 de enero de 1977.
- Declaración extrajudicial rendida por la señora Rosalba Gómez y Alfonso Jurado Gómez el día 21 de noviembre del 2009 ante notario, donde manifiesta conocer que el señor Luis Jesús Bustamante Gómez convivió con la señora Adriana Milena Ariza Rodríguez desde el mes de mayo de 2008, quienes procrearon al menor Luis Jesús Bustamante Ariza.

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Copia del contrato de trabajo en misión suscrito el día 08 de julio de 2009 entre el señor Jesús Bustamante Gómez y la Empresa Tiempos S.A., para realizar labores como ayudante.
- Copia de la investigación por incidentes y accidentes realizado por Tiempos S.A., con ocasión de la muerte del señor Bustamante Gómez.
- Copia de la respuesta a petición presentada por la apoderada de las demandantes, donde Interservicios a través de su Gerente informa que el señor Bustamante Gómez no tuvo vínculo laboral con dicha empresa.
- Certificados de existencia y representación legal de la empresa Tiempos S.A. e Interservicios Cooperativa Multiactiva.
- Reglamento interno de trabajo de la empresa Interservicios Cooperativa de Trabajo, con su respectiva aprobación.
- Contrato No. ISA-4600001965 suscrito entre Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA e Interservicios Cooperativa Multiactiva el 24 de noviembre de 2008.
- Oferta mercantil de prestación de servicios presentada por Tiempos S.A. el día 06 de abril de 2009 a la empresa Interservicios por la cual ofrece la prestación del servicio de trabajadores en misión.
- Concepto de aptitud laboral de la Empresa Interservicios respecto del señor Luis Jesús Bustamante Gómez, para el cargo de liniero y trabajo en altura.
- Declaraciones extrajudiciales rendidas ante notario por lo señores Noel Fontecha Uribe y Alber Jamarfi Luna Jaimes, por el cual certifican sobre la experiencia del señor Luis Jesús Bustamante en líneas de transmisión de 230 y 500 kilovatios.
- Informe de accidente sufrido por el señor Luis Jesús Bustamante Gómez realizado el 28 de septiembre de 2009 por la ARP Colpatria.

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Respuesta a requerimiento hecho al Departamento de Higiene la Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional de Colombia, quienes informaron acerca de: Los equipos de seguridad que debe portar un trabajador de torre de energía eléctrica, protocolo de seguridad y la labor que debe desarrollar un inspector al momento en que los empleados deben subir a la torre de energía eléctrica.
- Sobre la información aportada por la Universidad Nacional, se allegó aclaración en fecha 02 de marzo de 2015.
- Respuesta suscrita por el Director Regional del SENA, en el cual se indica que el señor Luis Jesús Bustamante Gómez, no realizó curso de formación para trabajo en altura con dicha Institución.
- Ficha técnica de medios auxiliares de fabricación de la Empresa ISA sobre Inspección EPP trabajo en alturas del señor Luis Bustamante.
- Copia de la Sentencia No. 63 del 28 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, por medio de la cual se declaró la existencia de unión marital de hecho entre Edith García y Luis Jesús Bustamante Gómez.
- Protocolo de necropsia del señor Luis Jesús Bustamante Gómez de fecha 03 de agosto de 2009, realizado en la ESE Hospital San Carlos de Aipe (Huila) junto con historia clínica.
- Copia del Oficio de fecha 09 de septiembre de 2014, remitido por Axa Colpatria por la cual informa que se le reconoció a la señora Edith García el 83% de la mesada pensional por el fallecimiento del señor Luis Jesús Bustamante.
- Respuesta radicada el día 18 de diciembre de 2014 por el SENA Bogotá, respecto de la siguiente información: Los equipos de seguridad que debe llevar un trabajador que labore en una torre de energía eléctrica, protocolo de seguridad, labor que debe desarrollar un inspector al momento que el

empleado deba subir a la torre de energía eléctrica, los cursos que deben ostentar para el manejo de alturas en torre de energía eléctrica.

- Instructivo de prevención y protección contra caídas para trabajo en alturas de la empresa Interservicios.
- Certificación de la existencia del grupo de rescatistas y paramédicos presente en la obra del 02 de agosto de 2009, de fecha 20 de enero del 2015 suscrita por el analista de salud ocupacional de la empresa Interservicios.
- Programa de salud ocupacional, manual de responsabilidades y Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial de la empresa Interservicios.
- Oficio remitido por la Empresa National Sales Chief-Colombia a este Despacho el día 17 de marzo de 2015 a través de Interservicios, por el cual informan que esta empresa le adquirió equipo personal para trabajo en alturas y riesgo eléctrico desde octubre del 2010 hasta diciembre de 2011.
- Oficio remitido por Casa Ferretera S.A., de la ciudad de Medellín por Interservicios por el cual certifican que esta última poseía crédito desde el año 2006 al 2011 para compras realizadas de equipos para trabajos en alturas debidamente homologados.
- La empresa Tiempos S.A., en relación con el señor Luis Jaime Bustamante, con el escrito de contestación de la demanda allegó la siguiente documentación:

Hoja de vida

Copia de la cédula de ciudadanía

Concepto de aptitud laboral

Oficio de Tiempos S.A., a Coomeva EPS solicitando la activación

Formulario de vinculación al Seguro Social

Formato encuesta de ingreso de personal

Formato de ingreso a Colpatria ARP y Caja de Compensación

Contrato de trabajo-trabajador en misión

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Formato de inspección en trabajo de alturas
Notificación de muerte por Tiempos S.A. a EPS Coomeva
Registro Civil de Defunción, Registro Civil de nacimiento
Factura de venta No. 0245 de funerario La Paz
Constancia laboral de la Directora de Gestión Humana
Reglamento interno de trabajo para empresas de servicios temporales
Documentos relacionados con la señora Edith García, reclamante una vez
ocurrió la muerte del señor Luis Jaime Bustamante

También fueron recepcionados los testimonios de las siguientes personas:

Atanasio Celis Briceño, Justo Germán Rodríguez, Leonardo Galeano Arboleda, Luz Daniela Arroyave Estrada, Aura Helida Corrales González, Natalia González Cano Elkin de Jesús Castaño Escobar, Abad Salazar Usme.

Descritas las anteriores pruebas, la Sala se ocupará de desatar los cargos expuestos en el recurso de alzada.

Declaratoria de responsabilidad en cabeza de Interservicios Cooperativa Multiactiva y la empresa Tiempos S.A.

La Sala al revisar la sentencia apelada, constata que el Juez al declarar responsable solo a una de las entidades demandadas, desconoce las obligaciones contraídas mediante contrato laboral en cabeza de la empresa de servicios temporales Tiempos S.A., por cuanto en el expediente reposa prueba suficiente de la relación laboral directa que existió entre el señor **Luis Jaime Bustamante Gómez** y la mencionada empresa.

El 24 de noviembre de 2008, **Interconexión Eléctrica ISA E.S.P.** celebró No. 4600001965²⁷ con la empresa **Interservicios Cooperativa Multiactiva**, cuyo objeto se determinó en la “ejecución de las actividades de mantenimiento de líneas de

²⁷ visible a folio a 324 del cdno. No. 2

transmisión de energía y fibra óptica, bajo la modalidad de outsourcing”, estableciéndose un plazo de 36 meses contados a partir de la fecha señalada por ISA.

Para dar cumplimiento a dicho contrato, **Interservicios** aceptó la oferta mercantil de prestación de servicios presentada por la empresa **Tiempos S.A.**, el día 06 de abril del 2009²⁸, cuyo objeto fue “prestarle el servicio de trabajadores en misión” que la empresa requiriera de acuerdo a las características convenidas en cada caso. De esta manera, la empresa **Tiempos S.A.**, contrató el personal requerido por **interservicios** para tal fin. Por ello, suscribió entre otros, contrato de trabajo el día 08 de julio de 2009 con el señor **Luis Jesús Bustamante Gómez**.²⁹ El 02 de agosto de 2009 fue designado al trabajador Bustamante la labor de liberar el cable de fibra óptica en la torre No. 138 LT, día en que ocurrieron los lamentables hechos que dieron lugar al proceso de reparación que nos ocupa.

La intermediación laboral tiene como fin la prestación de servicios personales por parte de trabajadores de un contratista y a favor, directamente, de un contratante. Se trata por lo tanto, del envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones. En Colombia es una actividad propia de las Empresas de Servicios Temporales y puede ser gratuita u onerosa, aunque siempre será gratuita para el trabajador; y se encuentra prohibida su prestación por parte de Cooperativas y Precooperativas, al igual que para Empresas Asociativas de Trabajo y los Fondos Mutuales o similares. Por otro lado, se encuentra la tercerización laboral, la cual no ha sido definida expresamente por la legislación colombiana. Empero, la doctrina ha definido esta figura como la subcontratación de producción de bienes o de prestación de servicios.

Si bien es cierto, el señor **Luis Jesús Bustamante Gómez** suscribió contrato laboral directamente con la empresa **Tiempos S.A.**, esta empresa de selección y contratación de personal en Colombia es de aquellas “empresas temporales”, son las únicas autorizadas para realizar lo que se llama intermediación laboral a través

²⁸ visible a folio 335 ibidem

²⁹ Visible a folio 42 del cdno. de pruebas

del envío de trabajadores en misión a otras empresas en Colombia. De esta forma, los empleados son considerados como trabajadores de las empresas temporales. Sin embargo, prestan sus servicios al contratante garantizando la empresa temporal a los trabajadores un contrato de trabajo legal y con todas sus condiciones legales.

Llama la atención de esta Corporación, que el *a-quo* haya declarado responsable solo a **Interservicios Cooperativa Multiactiva** siendo que esta contrató la prestación de trabajadores en misión con **Tiempos S.A.** y esta última empresa temporal celebró contrato laboral con el señor **Luis Jesús Bustamante Gómez**, lo cual supone prima facie, que **Tiempos S.A.** está llamada a responder.

A consideración de este cuerpo colegiado, ambas empresas deben cumplir con sus obligaciones patronales respecto del trabajador, en razón de los contratos celebrados entre una y otra y asimismo, por la relación laboral directa que existe entre el trabajador y la empresa **Tiempos S.A.**, razón por la cual, está llamada también a responder administrativamente a título de falla en el servicio por omisión de sus deberes como empleador.

Ratificación de la concurrencia de culpas en el caso sub examine

Una vez verificada la existencia de los tres requisitos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, estos deben ser analizados conforme a la actuación de la víctima en la producción del daño, actuación que puede ser relevante y determinante (Consejo de Estado, 2013, Rad. 27452); en el primer evento, de llegar a presentarse la relevancia es porque se estableció la concurrencia de culpas entre la administración, al no ser la actuación de la víctima el único factor determinante en la producción del daño; en el segundo evento, si es la actuación de la víctima el único factor determinante en la producción del daño, ello permite al Estado estar frente a una causal de exclusión de responsabilidad. (Consejo de Estado, 2012, Rad. 22737)

Es así como jurisprudencialmente, la determinación de los criterios para la aplicación de la culpa compartida por parte de la víctima en la producción del daño,

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

son la subjetividad de cada Juez encargado de resolver el asunto, conforme a las circunstancias como se presentaron los hechos y lo que se llegare a probar respecto a la producción del daño como consecuencia de la actuación relevante de la víctima o determinante de la misma.

El vocero judicial de la parte demandante en el presente asunto, argumenta que si bien, se encuentra de acuerdo con la declaratoria de responsabilidad que hizo el Juez en primera instancia, estima que la concurrencia de culpas que da lugar a la reducción de la indemnización, no procede en este caso pues, la víctima no causó su propio daño y tampoco participó del hecho dañoso.

El daño antijurídico dentro del presente asunto, se concretó en la muerte del señor **Luis Jesús Bustamante Gómez**, en hechos ocurridos el 02 de agosto de 2009 en el municipio de Aipe Huila (ver Registro Civil de Defunción a folio 24 del cdno. 1)

También se encuentra debidamente probado, que la muerte del señor **Luis Jesús Bustamante Gómez** no se produjo exclusivamente por la omisión de la Empresa Interservicios Cooperativa Multiactiva-empresa para quien el señor Bustamante Gómez le ejecutaba la obra o misión-, sino que se configura una concurrencia de culpas con el actuar de la propia víctima, por incumplir con sus obligaciones como trabajador.

De acuerdo al Informe de incidentes y accidentes elaborado el 03 de agosto de 2009 por la empresa Tiempos S.A. (ver folio 280 del cdno. de pruebas), dentro del factor que originó el evento se indica que el señor Bustamante al *“intentar pasar la eslinga en Y con doble gancho desde la parte posterior del arnés hacia la parte frontal del mismo, cayó desde una altura de 35 metros aproximadamente”*, determinándose dicho acto realizado como una *“conducta inapropiada censurada”* por *“uso inadecuado del equipo de protección personal”*.

Asimismo, la Administradora de Riesgos Profesionales Colpatria S.A., a la cual estuvo afiliado el señor **Luis Jesús Bustamante Gómez** a través de la empresa Tiempos S.A., emitió concepto en relación con el accidente de trabajo,

determinando como causas básicas del hecho “factores personales: La conducta inapropiada para la realización de la tarea y dentro de los factores del trabajo: La asignación de responsabilidades poco claras, ausencia de capacitación para la tarea de “trabajo en alturas”, evaluación deficiente para el comienzo de la tarea de alto riesgo, inspección de elementos de protección personal deficiente”.

Aunado a lo anterior, se observa que según los Arts. 3 y 4 del Reglamento Técnico de Trabajo Seguro en Alturas emitido por el Ministerio de la Protección Social a través de Resolución 3673 de 2008 (vigente para la fecha de los hechos), dirigido a todos los empleadores, empresas, contratistas, subcontratistas y trabajadores de todas las actividades económicas de los sectores formales e informales de la economía, los cuales desarrollen actividades en alturas con peligro de caídas; son obligaciones de los empleadores y trabajadores:

Obligaciones de empleadores

- 1. Incluir en el programa de salud ocupacional, los procedimientos, elementos y disposiciones establecidas en la presente resolución.*
- 2. Implementar el Programa de Protección contra Caídas de conformidad con la presente resolución, las medidas necesarias para la identificación, evaluación y control de los riesgos asociados al trabajo en alturas.*
- 3. Cubrir todas las condiciones de riesgo existentes mediante medidas de control contra caídas de personas y objetos, las cuales deben ser dirigidas a su prevención en forma colectiva, antes de implementar medidas individuales de protección contra caídas. En ningún caso, podrán ejecutarse trabajos sin la adopción previa de dichas medidas colectivas.*
- 4. Adoptar medidas compensatorias y eficaces de seguridad, cuando la ejecución de un trabajo particular exija el retiro temporal de cualquier dispositivo de prevención colectiva contra caídas. Una vez concluido el trabajo particular, se volverán a colocar en su lugar los dispositivos de prevención colectiva contra caídas.*
- 5. Garantizar que la estructura de anclaje utilizada tenga como mínimo una resistencia de 5.000 libras (22.2 Kilonewtons – 2.272 kg) por persona conectada, en la implementación de medidas colectivas e individuales de protección contra caídas de personas. Así mismo, debe garantizar que los sistemas de protección contra caídas garanticen la misma resistencia.*
- 6. Disponer de personal capacitado, competente y calificado para las actividades con trabajos en alturas.*

7. Garantizar un programa de capacitación y entrenamiento a todo trabajador que esté expuesto al riesgo de trabajo en alturas, antes de iniciar tareas y uno de reentrenamiento, por lo menos una vez al año, el cual debe incluir los aspectos para capacitación establecidos en la presente resolución.

8. Garantizar la operatividad de un programa de inspección conforme a las disposiciones de la presente resolución, de los sistemas de protección contra caídas por lo menos una vez al año, por intermedio de una persona o equipo de personas, competentes y/o calificadas según corresponda, sea con recursos propios o contratados.

9. Solicitar las pruebas que garanticen el buen funcionamiento del sistema de protección contra caídas o los certificados que lo avalen. Las pruebas deben cumplir con los estándares nacionales e internacionales vigentes para cada componente del sistema, en caso de no poder realizar las pruebas se deben solicitar las memorias de cálculo y datos del sistema que se puedan simular para representar o demostrar una condición similar o semejante de la funcionalidad y función del diseño del sistema de protección contra caídas.

10. Asegurar la compatibilidad de los componentes del sistema de protección contra caídas; para ello debe evaluar o probar completamente si el cambio o modificación de un sistema cumple con el estándar a través de una persona competente o calificada.

11. Incluir dentro de su Plan de Emergencias un procedimiento para rescate en alturas, con personal entrenado.

Obligaciones de los trabajadores

1. Asistir a la capacitación, participar en las actividades de entrenamiento y reentrenamiento programados por el empleador y aprobar satisfactoriamente las evaluaciones de conocimientos y de desempeño.

2. Cumplir todos los procedimientos establecidos por el empleador.

3. Informar sobre cualquier condición de salud que le genere restricciones antes de realizar cualquier tipo de trabajo en alturas.

4. Utilizar las medidas de prevención y protección contra caídas que sean implementadas por el empleador.

5. Reportar el deterioro o daño de los sistemas colectivos o individuales, de prevención y protección contra caídas.

Sobre los elementos mínimos que se requiere para la protección personal para el trabajo en alturas, el reglamento en mención señala los siguientes:

- Casco con resistencia y absorción ante impactos
- Gafas de seguridad
- Protección auditiva, si es necesaria
- Guantes antideslizantes
- Bota antideslizante y otros requerimientos según la actividad económica y el oficio
- Ropa de trabajo, de acuerdo a los factores de riesgo y condiciones climáticas

La Sala considera, que con base en las pruebas allegadas y practicadas dentro del trámite de instancia, el Juez arribó a una conclusión ajustada a derecho, pues se logró demostrar que por parte del empleador se omitió la asignación de responsabilidades claras al trabajador, el trabajador no fue capacitado para actividades de altura, existió una evaluación deficiente para tareas de alto riesgo e inspección de elementos de protección personal, todo lo cual da lugar a un incumplimiento de las normas especiales que rigen la materia y a la producción del accidente, lo que se traduce en una falla en el servicio por omisión. En efecto, se confirmará lo resuelto por el *a-quo* respecto de este cargo.

Falta de legitimación en la causa por activa- No reconocimiento de la demandante Adriana Milena Ariza Rodríguez y la menor Natalia Michelle Parra Ariza-falta de prueba

Sobre el punto particular, el H. Consejo de Estado, ha señalado que "la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso", por activa respecto a que en la sentencia de fondo se resuelva si le asiste o no el derecho reclamado y por pasiva en ser la persona que conforme a la ley sustancial puede discutir y oponerse a lo pretendido en la demanda.³⁰

Con respecto a los perjuicios morales solicitados en la demanda, la Sala recuerda que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, basta la acreditación del

³⁰ DEVIS ECHANDIA, Hernando; "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y **cónyuge o compañero(a) permanente** de la víctima principal.

Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en: a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política). En caso de no llegar a demostrarse el parentesco, quienes se consideren afectados moralmente por la muerte de alguien, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por esta causa.

En sentencia de unificación de jurisprudencia, la Sección Tercera estableció montos indemnizatorios en consideración a la gravedad de la lesión y al nivel de cercanía afectivo existente entre la víctima directa y aquellos que actúan en calidad de demandantes. (Consultar sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, exp. 31172)

Sobre el particular, al ocuparse de regular los asuntos atinentes a las “PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL”, el Decreto - Ley 1260 de 1970, en su artículo 105, determina:

“Artículo 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100”.

Para eliminar cualquier duda en relación con el alcance y el carácter imperativo de la norma transcrita, el mismo estatuto en cita determina, a la altura de su artículo 106:

“Artículo 106.- Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”.

En resumen, con el Decreto Ley 1260 de 1970 se estableció como prueba única del estado civil para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles. Por consiguiente, la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco deberá hacerse con el documento que corresponda.

Con base en lo anterior, observa este Tribunal que tal como se dijo en primera instancia a excepción de la señora **Adriana Milena Ariza Rodríguez**, quien acudió al proceso en calidad de compañera permanente del señor **Luis Jesús Bustamante Gómez**, los demandantes acreditaron debidamente el grado de parentesco, probando con ello, la afectación que sufrieron a causa de la muerte del señor **Luis Jesús Bustamante Gómez**.

Es menester de esta Sala de Decisión, aclarar que la declaración extrajudicial aportada por la actora no se considera prueba idónea para acreditar su calidad de compañera permanente dentro del presente trámite judicial. Lo antes dicho, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 229, 298, 299 del Código de Procedimiento Civil aplicable a este asunto por encontrarse vigente para la época de los hechos objeto de demanda.

Además, se observa que al proceso fue aportada prueba documental de la unión marital de hecho de la señora **Edith García y Luis Jesús Bustamante**, declarada por medio de sentencia judicial calendada 28 de marzo de 2012, lo cual si bien, no controvierte la declaración extrajudicial allegada por la señora **Adriana Milena Ariza Rodríguez**, pues ésta como ya se dijo, no es una prueba idónea y/o eficaz por no haber sido ratificada; si permite inferir razonablemente que la convivencia real y material entre el 05 de julio de 2003 hasta el 02 de agosto de 2009-fecha del fallecimiento-, se dio solamente entre la señora **Edith García y Luis Jesús Bustamante Gómez**.

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

En este orden, corre la misma suerte la menor **Natalia Michelle Parra Ariza**, toda vez que solo puede comparecer a este proceso mediante su representante legal y en este caso, por no encontrarse legitimada en la causa su madre, no puede reconocerse condena alguna a su favor.

Del llamamiento en garantía

Interservicios Cooperativa Multiactiva llamó en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A., la cual presentó recurso de apelación para que se revoque la declaratoria de responsabilidad civil que hizo el *a-quo* con base en la Póliza No. 1563-1344606.

Arguye, que no se tuvo en cuenta que la víctima no era trabajador de Interservicios Cooperativa Multiactiva, sino que era empleado de la empresa Tiempos S.A, y la póliza que se presenta solo cubre a empleados directos, contratistas, subcontratistas y no a empleados temporales como era el caso del señor Bustamante Gómez, quien tenía contrato de trabajo con la empresa Tiempos S.A, que es de servicios temporales. En consecuencia, estima que no existe un nexo patronal entre el asegurado y el señor **Luis Bustamante Gómez**.

Es de anotar, que la Sala luego del análisis probatorio no encuentra razones para eximir de responsabilidad a la Cooperativa Multiactiva sino, que además declarará responsable a la empresa Tiempos S.A., como empleadora directa teniendo en cuenta lo ya expuesto, en efecto el llamamiento en garantía que se hace por parte de la Cooperativa a Seguros Comerciales Bolívar cumple con los requisitos legales y se acredita la relación contractual entre ambas partes.

Ahora bien, revisando la Póliza visible a folio 92 del cuaderno de llamamiento en garantía, el Tribunal observa que en su cláusula de cobertura señala: “predios, labores y operaciones de acuerdo con el texto de seguros comerciales Bolívar. Se ampara la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado por los perjuicios causados a terceros...daño moral (...) Que dicha Póliza rige desde el 30 de enero de 2009 al 30 de enero de 2010.

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Siendo así las cosas, no le asiste razón a la entidad aseguradora cuando sustenta su recurso de apelación en una falta de cobertura por los hechos que dieron lugar al proceso de reparación directa, pues la indemnización que se reclama obedece al daño moral y material que sufrió el núcleo familiar del **señor Luis Bustamante Gómez** por su fallecimiento y encontrándose vigente el contrato de seguro para la época en que acontecieron los hechos, es procedente declararla civilmente responsable.

- **Costas**

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, por las razones expuestas en precedencia y en su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR patrimonial y extracontractualmente responsable a **INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA y TIEMPOS S.A.**, por los perjuicios morales y materiales ocasionados a la parte accionante **ROSALBA GÓMEZ**, identificada con C.C 28.013.648 de Barrancabermeja y **LUIS JESUS BUSTAMANTE ARIZA**, con ocasión de la muerte del señor **LUIS JESUS BUSTAMANTE GÓMEZ** ocurrido el 2 de agosto del 2009.

TERCERO: CONDENAR a **INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA y TIEMPOS S.A.**, teniendo en cuenta la concurrencia de culpas, a pagar a la señora **ROSALBA GÓMEZ** la suma de **CINCUENTA (50)**

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

SALARIOS MNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, y a LUIS JESUS BUSTAMANTE ARIZA la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de daño moral.

CUARTO: CONDENAR a INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA y TIEMPOS S.A., teniendo en cuenta la concurrencia de culpas, a pagar a la señora ROSALBA GÓMEZ la suma de \$45.945.091 y a LUIS JESUS BUSTAMANTE ARIZA la suma de \$44.243.912, por concepto de lucro cesante.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-33-31-006-2011-00417-01)

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00417-01
Demandante: Adriana Milena Ariza Rodríguez y Otros
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

584d89d12821948342bb11983cc660edb9442938698b29affeb66583b7c70262

Documento generado en 20/04/2022 04:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>